

Expediente: 1537/11

Carátula: FERRAZZANO ELMA ANGELA Y OTRA C/ COLEGIO DE ESCRIBANO DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 20/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125985149 - COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23270306209 - FERRAZZANO, ELMA ANGELA-ACTOR

23270306209 - APESTEY, MARIA ELVIRA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - REINOSO, DANIELA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

90000000000 - NOGUEIRA, EDGARDO PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

23270306209 - PEÑALBA PINTO, GONZALO-POR DERECHO PROPIO

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1537/11



H103215412306

JUICIO: "FERRAZZANO, ELMA ANGELA Y OTRA -VS- COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMÁN S/COBRO DE PESOS". EXPTE N° 1537/11.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva de fecha 02/05/2022 en estos autos caratulados: *""Ferrazzano, Elma Angela y otra -vs- Colegio de Escribanos de Tucumán S/Cobro de pesos "*, que tramitan por ante el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, de los que,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación en la sentencia definitiva de fecha 02/05/2022 dispone: *"I - Rechazar la demanda interpuesta por las Sras. Elma Angela Ferrazzano, DNI N° 10.013.624, con domicilio en calle Salta N° 87, primer piso, departamento B, de esta ciudad, y María Elvira del Valle Apestey, DNI N° 10.016.712, con domicilio en Barrio 188 Viviendas, Block 2, piso 1, departamento B, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, en contra del Colegio de Escribanos de Tucumán, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 465, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se absuelve al accionado del pago de diferencias salariales y fondo estímulo, por lo tratado. II - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la representación letrada del accionado, por lo merituado".* A continuación, declara las costas procesales y regula honorarios a los letrados intervinientes.

En fecha 11/05/2022, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en representación de las actoras Elma Angela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 18/08/2022, y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

A su vez, en fecha 10/05/2022 el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, plantean recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 18/08/2022.

En fechas 09/09/2022 y 12/09/2022 se agregan los memoriales de agravios, mediante los cuales los apelantes solicitan que se revoque la sentencia de fecha 02/05/2022, por las razones que trataré más adelante.

Corridos los pertinentes traslados de ley, el 06/10/2022 contesta la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Conforme surge del proveído de fecha 09/11/2022, encontrándose debidamente notificada la demandada por cédula H103043979656 depositada en su casillero digital el 28/09/2022, se tiene por no contestada la vista de agravios conferida en la providencia con código H103043965954, de fecha 12/09/2022 (firmada 13/09/2022).

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I° con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián R. M. Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el letrado Isas se encuentran cumplimentados, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de los agravios expuestos por los apelantes, teniendo presente lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

II. Las actoras Elma Angela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey, denuncian que la sentencia atacada resulta arbitraria, autocontradictoria y sin fundamentación ni motivación alguna. Que aunque considera acreditada la relación laboral, y tiene “*por auténtica la prueba documental acompañada por las partes*” (consid. I), entre la que se incluyen las planillas donde consta la existencia de las diferencias salariales, rechaza la acción intentada. Que en cumplimiento de la sagrada misión de dar a cada uno lo suyo, correspondía que se hiciera lugar a la demanda y se remitiera el expediente al cuerpo de peritos contadores para que calculen esas diferencias y los intereses o, en su defecto, cabía fijar por decisión fundada el importe de esas diferencias (art. 56 y ccdtes. de la LCT), atendiendo a la prueba de autos (cf. planillas adjuntadas) y las pautas señaladas en el escrito de demanda. Ello, en razón de haber reconocido la existencia de las diferencias salariales y la autenticidad de la documentación que la acredita.

Expresan que el decisorio no se ajusta a derecho cuando aplica el art. 55 CPL, porque en la planilla presentada junto a la demanda (cap. IV) se han señalado las pautas y porcentajes de las diferencias salariales reclamadas, describiendo su origen y causa (v. esp. fs. 47 vta/48). Que esas pautas, confrontadas con las planillas auténticas y la pericial contable permiten calcular fácilmente las diferencias mensuales. Que estando acreditada la existencia de las ilegítimas diferencias salariales y establecidas las pautas para su cálculo, lo que corresponde en Derecho es: 1°) proveer la prueba oportunamente ofrecida y obligar a las oficiadas (Registro inmobiliario y Ministerio de Economía) a cumplir la manda judicial y contestar los oficios en forma, brindando la información (que por cierto es pública, en tanto atañe a la ejecución del presupuesto), para de ese modo determinar con precisión los montos; 2°) en su defecto, si el Sr. Juez *a quo* no estaba dispuesto a hacer cumplir sus propios actos, debió admitir el reclamo y remitir el expediente al Cuerpo de Contadores para que calculen las diferencias; 3°) aplicar la solución del art. 56 de la LCT.

Sostienen que el fallo prescinde, sin dar razón plausible, de la prueba que acredita la existencia de las injustas diferencias salariales y de la notoria mala fe de la accionada y del Registro Inmobiliario (para quien prestan efectivamente servicios las actoras), que obstruyeron la producción de la prueba, “escondiendo” información pública y resistiendo las intimaciones judiciales a informar cuánto cobran los otros empleados del Registro Inmobiliario por iguales tareas que las que las actoras desempeñan. Que en el caso, no se encuentra controvertida la existencia de las ilegítimas diferencias salariales, sino que, por el contrario, se ha demostrado que la actora Apestey cobraba, por fondo estímulo, un 70% menos que sus compañeros de trabajo de igual categoría, en tanto la diferencia de Ferrazano era del 100% en relación a sus compañeras que desempeñaban iguales tareas con igual categoría. Que esas diferencias también surgen, con precisión, del dictamen pericial de fs. 286/7, donde se indica el monto de las diferencias en el período allí consignado.

Finalmente, se agravian de la imposición de costas, invocando que, en caso de prosperar el recurso, deben ser soportadas por la accionada. Que aún en la improbable e impensada hipótesis contraria, los antecedentes de la causa sustentan la razón probable para litigar y eximir de las costas a la

parte actora, especialmente si se considera no sólo el texto del art. 56 de la LCT sino también, y especialmente, el hecho de que la frustración e impedimento de la actividad probatoria (y de la consecuente determinación precisa de lo adeudado) no reconoce otra causa que la mala fe de la demandada y de aquél para quien las actoras prestaban servicio (Registro Inmobiliario-Ministerio de Economía), quienes incumplieron los oficios judiciales y lisa y llanamente, ocultaron información que, en una República, debería estar al alcance de toda la ciudadanía.

III. El letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio, se agravia de la regulación de honorarios realizada, solicita la deje sin efecto y la postergue hasta que existan bases apropiadas. Que en subsidio, a tenor de lo que dispone el art. 30 de la ley 5.480, la eleve a sus justos límites.

Dice que aunque el decisorio declara que *“Teniendo presente que al momento de interponer la demanda las actoras no denunciaron importe alguno sino que se limitaron a reclamar el pago de diferencias salariales, estimo pertinente retribuir la labor de los profesionales que actuaron en la presente litis de conformidad al valor de las consultas escritas mínimas que fija el Colegio de Abogados de Tucumán”*, sí existen pautas para mensurar la importancia económica del proceso.

Sostiene que la limitación de la demanda y de la prueba aportada, no constituye un óbice para la determinación de la base regulatoria, ya que debe permitirse a los interesados formular una estimación de las diferencias salariales adeudadas, en base a la copiosa información reunida en este proceso. Que para el hipotético caso de que se rechace este recurso sobre la “base regulatoria”, solicita se aplique el art. 30 de la ley 5480 que instrumenta un recurso de trámite rápido, simple y sin complicaciones, concretándose los principios de celeridad e informalidad que se justifican por la naturaleza de los honorarios.

IV. Corresponde analizar los agravios de la parte actora y del letrado apoderado de la demandada (por derecho propio), conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio, cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión.

V. Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: que entre los litigantes existió una relación laboral; que las actoras fueron contratadas en el mes de enero/1984 por el Colegio de Escribanos; que a la fecha de la demanda, la Sra. Ferrazzano poseía la categoría 23 en su función de Jefa de Fichero, Escaneo e Índice y que la Sra. Apestey poseía la categoría 21 en su función de Verificadora.

Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

Ahora bien, por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos por la litigante en el siguiente orden:

-Primer agravio (de las actoras), referido a la remuneración devengada. Base salarial. Procedencia de las diferencias salariales reclamadas.

-Segundo agravio (de las actoras) que versa sobre las costas procesales.

-Tercer agravio (del letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio), relacionado con la cuantía de los honorarios profesionales.

Primer agravio deducido por las actoras Ferrazzano y Apestey: la remuneración devengada. Base salarial. Procedencia de las diferencias salariales reclamadas.

1. La parte actora, apelante en esta instancia, denuncia que el fallo en crisis no se ajusta a derecho y evidencia la falta de consideración de las pruebas aportadas en autos y de la realidad del proceso. Que el juez de grado se equivoca al rechazar la demanda porque está acreditada la relación laboral, y es auténtica la prueba documental acompañada por las partes. Que resulta contradictorio aplicar el art. 55 CPL tiene por auténtica *“la prueba documental acompañada por las partes”* (consid. I). Que en la

planilla presentada junto a la demanda (cap. IV) se han señalado las pautas y porcentajes de las diferencias salariales reclamadas, describiendo su origen y causa (v. esp. fs. 47 vta/48). Que esas pautas, confrontadas con las planillas auténticas de fs. 12, 21, 26 (y la pericial de fs. 286) permiten calcular fácilmente las diferencias mensuales. Que estando acreditada la existencia de las ilegítimas diferencias salariales y establecidas las pautas para su cálculo, el *A quo* debió admitir el reclamo y remitir el expediente al Cuerpo de Contadores para que calculen las diferencias, aplicando la solución del art. 56 de la LCT. Que prescinde de analizar la notoria mala fe de la accionada y del Registro Inmobiliario (para quien prestan efectivamente servicios las actoras), que obstruyeron la producción de la prueba, “escondiendo” información pública y resistiendo las intimaciones judiciales a informar cuánto cobran los otros empleados del Registro Inmobiliario por iguales tareas de las actoras. Que no se encuentra controvertida la existencia de las ilegítimas diferencias salariales, sino que, por el contrario, se ha demostrado que la actora Apestey cobraba, por fondo estímulo, un 70% menos que sus compañeros de trabajo de igual categoría, en tanto la diferencia de Ferrazzano era del 100% en relación a sus compañeras que desempeñaban iguales tareas con igual categoría. Que esas diferencias también surgen, con precisión, del dictamen pericial de fs. 286/7, donde se indica el monto de las diferencias en el período allí consignado.

2. De los términos de la demanda y del responde resulta que las partes controvierten sobre la procedencia de las diferencias salariales que reclaman las actoras en concepto de fondo estímulo.

Por un lado, las Sras. Ferrazzano y Apestey alegan que el Colegio de Escribanos conculcó su derecho de propiedad y violentó los principios elementales de justicia, equidad e igualdad al no abonarles las mismas sumas remuneratorias que perciben los empleados del Registro en concepto de “Fondo Estímulo”.

A su vez, el Colegio de Escribanos sostuvo que las sumas reclamadas por las actoras devienen improcedentes debido a que se le liquidaron correctamente sus haberes.

3. La sentencia en crisis, al abordar la primera cuestión advierte que *“las actoras no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 55 del CPL debido a que no acompañaron la planilla correspondiente al momento de interponer la demanda, que de las constancias de autos surge que las Sras. Ferrazzano y Apestey no indicaron las pautas mínimas para pronunciarse al respecto de la legitimidad del reclamo toda vez que ni siquiera indicaron el monto global que se pretende y que de las pruebas aportadas por las partes no surgen elementos que permitan concluir que efectivamente el Colegio de Escribanos le abonaba a las actoras una suma inferior a la que le correspondía percibir en concepto de remuneración”*.

En ese contexto, el juez de grado, se pronuncia y concluye *“que las acciones interpuestas por las actoras no pueden prosperar. Las mismas actoras reconocen que en virtud a los reclamos formulados por ellas, el accionado les comenzó a abonar a través de una boleta separada y sujeta a retenciones, una suma remunerativa denominada ‘Fondo Estímulo, sosteniendo que son sensiblemente menores a las que perciben los demás empleados del Registro”*.

4. De lo dicho hasta aquí, resulta evidente que las partes -en primer término- controvierten sobre el salario devengado que deberá ser tomado a fin de determinar si existen diferencias salariales a favor de las trabajadoras. Para ello, es necesario analizar las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

4.1. La acción interpuesta por las Sras. Elma Angela Ferrazzano y María Elvira Apestey en fecha 19/08/2011 da cuenta del reclamo en concepto de diferencias salariales adeudadas por “fondo estímulo”. Sin embargo, de los términos expuestos no surge suma líquida alguna pretendida, ni se acompaña planilla de cálculo donde consten los períodos reclamados. Tampoco dan pautas para arrojar luz sobre el reclamo deducido. Aunque las actoras sostienen haber cumplido con el requisito del art. 55 CPL, en el punto IV. de la demanda, las constancias de autos impiden tener por cumplido ese requisito.

En esa presentación, manifiestan que comenzaron su relación laboral con el Colegio de Escribanos en el mes de Enero de 1984, mediante la firma de contratos de trabajo por tiempo determinado, y que mediante esos contratos se pactó que las empleadas percibirían igual remuneración que los empleados del Registro Inmobiliario que cumplieran igual tarea.

Dicen que los contratos fueron renovados sucesivamente hasta el año 1987, y que desde allí no se firmaron más contratos, no obstante lo cual las actoras continuaron ininterrumpidamente prestando servicios en el Registro Inmobiliario de la Provincia bajo la dependencia del Colegio de Escribanos por lo que el vínculo mutó a una relación laboral por tiempo indeterminado. Resaltan que revistieron la categoría 8 que equivalía por aquel entonces a la actual categoría 15 de la Administración Pública y con el tiempo fueron ascendiendo, la Sra. Ferrazzano Categoría 23 en su función de Jefa de Fichero, Escaneo e índice, y la Sra. Apestey a la Categoría 21 en su función de verificadora.

Destacan que las partes se encuentran vinculadas por una relación de empleo subsumida por la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley 3691. Que los empleados del Registro comenzaron a percibir cuantiosas sumas remuneratorias en concepto de fondo estímulo. Que desconocen cuando comenzaron a percibirlo y que desconocen los montos que corresponden a cada categoría, pero que no pueden silenciar la irritante injusticia que conlleva la conducta del Colegio de Escribanos que contando con fondos suficientes se niega maliciosamente a pagarles igual remuneración que al resto de sus empleados. Que el Colegio de Escribanos conculca el derecho de propiedad y elementales principios de justicia y equidad e igualdad al no abonar las mismas sumas remuneratorias que perciben los empleados del Registro que realizan iguales tareas y con igual categoría en concepto de fondo estímulo. Que en diversas oportunidades se reclamó administrativamente el pago del fondo estímulo, así se inició el expediente n° 88579 el día 21/12/2007 y en fecha 24/10/2008 se inició el expediente n° 68346 sin resultado alguno. Que con posterioridad el Colegio de Escribanos comenzó a abonarles a través de una boleta de sueldo separada y sujeta a retenciones una suma remunerativa que pasó a denominar fondo estímulo, afirmando que se tratan de sumas arbitrariamente decididas por el Colegio y ostensiblemente menores a las que perciben los otros empleados del registro, por lo que la injusticia y la ilegalidad de la demandada subsisten.

En el responde, el Colegio de Escribanos de Tucumán por medio de su letrado apoderado, Dr. Alfredo Rubén Isas, niega los hechos alegados por las actoras. Dice que la situación del personal de los entes cooperadores ha sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales en donde se determinó la improcedencia de la equiparación solicitada entre el personal presupuestario y personal contratado. Señala que no todo el personal de la administración pública recibe este fondo y mucho menos el que no pertenece a la planta estatal y que la tarea de las actoras no tiene relación con la fiscalización o recaudación de tributo. Que la relación jurídica entre las partes es de naturaleza privada. Que el Fondo Estímulo fue establecido por la Ley 5636 y autoriza al Poder Ejecutivo a distribuir entre el personal de la Dirección General de Rentas, un porcentaje de la recaudación de gravámenes provinciales, sin que alcance a todo el personal de la Administración Pública.

Para explicar la naturaleza del vínculo de las actoras, asegura que mediante la Ley 3691 se autoriza al Colegio de Escribanos de Capital, a prestar colaboración financiera y técnica especializada al Registro de la Propiedad Inmueble. Que para ello, se autoriza al Colegio de Escribanos a celebrar contratos de trabajo, bajo su exclusiva responsabilidad. Que el personal contratado en estas condiciones actúa sometido a la autoridad exclusiva de la Dirección del Registro y a su régimen disciplinario. Que el contrato de trabajo, queda sujeto al régimen legal y previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos. Que el apartado 8, establece que las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios que se acuerden al personal contratado, no

serán superiores a los de los agentes estatales Que en ese contexto, fueron contratadas las Sras. Apestey y Ferrazzano.

4.2. Los recibos de haberes acompañados por las accionantes (fs. 27/35) demuestran que percibieron un *item* en concepto de Fondo Estímulo en los períodos diciembre/2010, enero, febrero y marzo/2011.

4.3. Los contratos de trabajo suscriptos por el Colegio de Escribanos y las Sras. Ferrazzano y Apestey desde 1984, acreditan que prestarían servicios en el Registro Inmobiliario, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 3681. Que las contratadas gozarían de una remuneración igual a la que perciba el personal encasillado en la categoría “8” de la Administración Pública Provincial y de los beneficios sociales, SAC y vacaciones.

4.4. Las constancias expedidas por el CPN Carlos María Araoz, en representación del Colegio de Escribanos a las actoras Ferrazzano y Apestey en fecha 19/05/2011 (fs. 14/15), dan cuenta que prestan servicios en el Registro Inmobiliario, percibiendo una remuneración bruta mensual de \$ 8.554,14 y \$ 6.859,94 que incluye no remunerativos y fondo estímulo.

4.5. La prueba pericial contable (expte. en papel fs. 272/275, fs. 424/425), que no fue impugnada por los litigantes, demuestra que la CPN Daniela Beatriz Reynoso no puede expedirse sobre las diferencias de haberes existentes entre un empleado del registro inmobiliario de igual categoría que las actoras, atento a que no cuenta con la información necesaria para expedirse al respecto. Que tampoco puede pronunciarse sobre lo que se le abonaba a las Sras. Apestey y Ferrazzano. Precisa que las actoras recibieron incentivos a lo largo de los períodos julio/2009 a diciembre/2012. Que el Colegio de Escribanos de Tucumán es un ente cooperador con contabilidad diferenciada del Poder Ejecutivo de Tucumán. A la consulta sobre cuáles son los requisitos legales para percibir el denominado "fondo estímulo" previsto en la ley 5636 y si es verdad que dicha distribución -en función del tiempo de efectiva prestación- sólo comprende al personal permanente, temporario y adscripto, que presta servicios en la Dirección General de Rentas, responde que *“Según el artículo 47, último párrafo, participarán de la distribución de dicho fondo, el personal de planta permanente como así mismo el personal de carácter temporario y/o adscripto, que preste servicios en la Dirección General de Rentas. El artículo 48 de la mencionada ley establece otras unidades organización a las cuales el Poder Ejecutivo distribuirá en concepto de incentivación y estímulo. Entre ellas menciona a la Unidad de Organización n° 280- Dirección del Registro Inmobiliario. Participarán de dicha distribución personal de planta permanente como así mismo el personal de carácter temporario y/o adscripto que preste servicios en las unidades de organización mencionadas”*. Dice también que el art. 49 exceptúa de los beneficios que establecen los artículos 47 y 48 al personal adscripto o transferido, proveniente de escalafones distintos al escalafón general de la Administración Pública Provincial, que tenga ingresos totales, mensuales y habituales mayores al escalafón general, en categoría y función equivalente, excluidos, en ambos casos, los adicionales particulares.

Al aclarar el informe pericial (fs. 286/7), la auxiliar informa que todos los empleados asentados en las planillas de fs. 12, 21, 26, tienen registrados diferentes "total haberes", por lo que no posible realizar la comparación salarial que se le solicita.

4.6. De las presentaciones de la parte actora donde denuncian un “Hecho Nuevo” (fs. 96 y vta., fs. 107) surge que el Sr. Secretario General de UTEDYC, Seccional Tucumán, en representación de los trabajadores del Colegio de Escribanos de Tucumán, y en particular del personal que presta servicios en el Registro Inmobiliario, ha procedido a formalizar en fechas 25/03/2014 y 15/11/2014 reclamos administrativos a fin de que el empleador abone a las actoras la misma suma por fondo estímulo que perciben sus compañeros de planta permanente de igual categoría y con idénticas funciones.

4.7. El informe contestado por el Ministerio de Economía (CPD n.º 3, fs. 395) acredita que conforme el art. 47 in fine y 48 última parte de la ley 5636, participará de la distribución del Fondo de Incentivo y Estímulo, el personal comprendido en las unidades de organización, a saber: la Dirección General de Rentas, y Unidad de Organización N.º 420 -Ministerio de Economía. 2. Unidad de Organización N° 430 - Dirección de Política Fiscal. 3. Unidad de Organización N° 510 -Dirección General de Organización y Métodos. 4. Unidad de Organización N° 440 - Secretaría de Estado de Hacienda. 5. Unidad de Organización N° 470 -Dirección General de Presupuesto. 6. Unidad de Organización N° 480 -Contaduría General de la Provincia. 7. Unidad de Organización N° 500 -Tesorería General de la Provincia. 8. Unidad de Organización N° 520 -Dirección General de Sistemas. 9. Unidad de

Organización N° 530 -Dirección General de Catastro. 10. Unidad de Organización N° 180 -Fiscalía de Estado-, con excepción del funcionario mencionado en el artículo 4° de la Ley N° 3623 -Régimen de organización y funcionamiento de la Fiscalía de Estado- 11. Unidad de Organización N.º280 -Dirección del Registro Inmobiliario.

Informa también, que únicamente el personal perteneciente a las unidades de Organización mencionadas en el punto anterior, perciben este incentivo.

4.8. Las constancias de autos dan cuenta que la parte actora (CPA n.º 3, fs. 126) intima a la empleadora a exhibir: el libro especial previsto por el Art. 52 de la LCT correspondientes a los años 2.009 y subsiguientes, hasta la fecha, donde figuren inscriptas las actoras; la totalidad de los recibos de sueldo de las actoras, desde el correspondiente al pago del mes de Junio de 2.009, hasta la actualidad; la totalidad de las planillas de liquidación del fondo estímulo correspondientes a las actoras, desde los correspondientes al pago del mes de Junio de 2.009, hasta la actualidad; los legajos personales de las actoras. La demandada cumple con ese requerimiento mediante presentación de fs. 131 y cargo actuarial de fs. 132.

4.9. No existe en autos otra prueba conducente para resolver esta cuestión, porque los testimonios brindados por los Sres. Jorge Alberto Ochoa, Ester del Valle Rocha, Lilia Nora Cancino, y Jorge Antonio Teruel (CPA n.º 6, fs. 291, fs. 298, 299, 300, 301), que no fueron tachados, acreditan la prestación de servicios y las condiciones laborales de las actoras sin que aporten datos sobre la controversia existente.

5. De lo dicho hasta aquí, luego de analizar el agravio de la parte recurrente y los fundamentos de la sentencia impugnada, debidamente confrontados con las constancias obrantes en autos, resulta evidente que el recurso debe ser desestimado, en atención a que los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad resultan aplicables al caso en cuestión.

Preliminarmente, cabe afirmar que de la detenida lectura de la demanda *ut supra* transcripta, surge evidente un relato errático, contradictorio, que induce a confusión. Además de ello, tal como lo destaca el juez de grado no cumple con los requisitos del art. 55 CPL.

En efecto, las Sras. Elma Angela Ferrazzano y María Elvira Apestey persiguen el pago de diferencias salariales adeudadas por “fondo estímulo”. Sin embargo, de los términos expuestos no surge suma líquida alguna pretendida ni se acompaña planilla de cálculo donde consten los períodos reclamados, mes a mes. Tampoco se dan pautas para arrojar luz sobre el reclamo deducido.

Es del caso destacar que, primero denuncian que desconocen cuándo los empleados del Registro Inmobiliario, a los cuales pretenden su equiparación salarial, comenzaron a percibir ese “fondo estímulo”; que desconocen los montos que corresponden a cada categoría, y que en diversas oportunidades se reclamó administrativamente el pago del fondo estímulo, sin resultado alguno. Mientras más adelante, reconocen que el Colegio de Escribanos comenzó a abonarles a través de una boleta de sueldo separada y sujeta a retenciones una suma remunerativa que pasó a denominar *fondo estímulo*, afirmando que se tratan de sumas arbitrariamente decididas por el Colegio y ostensiblemente menores a las que perciben los otros empleados del registro, por lo que la injusticia y la ilegalidad de la demandada subsisten. Finalmente, invocan que las partes se encuentran vinculadas por una relación de empleo subsumida por la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley 3691.

De lo expuesto, cabe considerar algunas aclaraciones importantes.

Si las actoras, como lo reconocen, no tuvieron resultado alguno en sus reclamos, y nunca cobraron el “fondo estímulo”, cómo es que afirman que con posterioridad el Colegio de Escribanos comenzó a abonarles a través de una boleta de sueldo separada y sujeta a retenciones una suma remunerativa que pasó a denominar *fondo estímulo*. Asimismo, siguiendo el oscuro e ininteligible relato, cabe preguntarse que, si desconocen los montos que corresponden a cada categoría, cómo pueden afirmar que las sumas abonadas por ese concepto fueron “*arbitrariamente decididas por el Colegio y ostensiblemente menores a las que perciben los otros empleados del registro*” (sic).

Valórese, que las trabajadoras interponen la demanda en fecha 19/08/2011 y acompañan recibos de haberes donde consta el pago del “fondo estímulo”, lo que impide dilucidar que períodos pretenden en su reclamo. Ello, en razón que la prueba pericial contable, que no fue observada en autos, da cuenta que las trabajadora recibieron incentivos a lo largo de los períodos julio/2009 a

diciembre/2012.

Ahora bien, según se desprende de la demanda, las actoras fueron designadas por el Colegio de Escribanos de Tucumán, como personal administrativo, en el año 1984, para desempeñarse en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán dentro del marco de la Ley n° 3691, donde realizaban las tareas. Tales hechos fueron reconocidos por la demandada que en el responde alega que el vínculo que lo unía con las trabajadoras era de naturaleza privada.

Así las cosas, analizada la Ley n° 3691 (B.O. del 28/05/71) resulta que se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar con el Colegio de Escribanos de Tucumán un convenio que forma parte integrante de la norma, cuyo artículo primero, en lo que aquí interesa, dispone que *“El Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán prestará colaboración financiera y técnica especializada al Registro Inmobiliario, con el objeto de proveer a su reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado”*.

El punto duodécimo del acuerdo establece: *“Los contratos de trabajo, servicios u obras se celebrarán por el Colegio de Escribanos a propuesta de la Dirección del Registro. Los de trabajo serán rescindibles sin expresión de causa. Será la Dirección quien prestará conformidad a los servicios, trabajos, materiales, muebles o máquinas y conformará el pago de los mismos. El personal contratado en estas condiciones actuará sometido a la autoridad exclusiva de la Dirección del Registro y a su régimen disciplinario. En cuanto al contrato de trabajo, quedará sujeto al régimen legal y previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos. La Dirección del Registro asignará las funciones de acuerdo a las necesidades del servicio”*.

Finalmente, el punto décimo quinto dispone que: *“Las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales que se acuerden al personal administrativo contratado, no serán superiores a los de los demás agentes estatales de análoga responsabilidad y jerarquía. Los que correspondan al personal técnico guardarán similar relación. Las excepciones deberán ser fundadas por el Director del Registro”*.

Como se advierte, la normativa prevé la contratación de personal administrativo por parte del Colegio de Escribanos -ente público no estatal- para que se desempeñe en el ámbito del Registro Inmobiliario de la Provincia (repartición pública dependiente de la Administración centralizada) con el fin de prestar asistencia técnica especializada allí, debido al uso constante que la entidad profesional hace de la información que el registro posee sobre todas las propiedades inmuebles de la Provincia, pero bajo la dependencia del Director del Registro y sometido al régimen disciplinario estatal.

Y ahí radica la singularidad del régimen legal en cuestión, pues una entidad profesional que recurre permanentemente a los servicios del Registro Inmobiliario, contrata personal especializado (a su cargo), para que preste servicios en esa repartición pública, bajo las órdenes de su Director.

Viene al caso reiterarlo, es el Colegio de Escribanos quien contrata el personal, a la vez que ese personal queda sometido al régimen legal y previsional correspondiente a esa entidad. De allí, que el hecho de que las demandantes se hayan desempeñado en el citado Registro como contratadas por el Colegio de Escribanos, de ninguna manera implica su designación como empleadas públicas ni su lisa y llana equiparación salarial.

La norma impugnada solamente prevé la contratación por parte del Colegio de personal que colabore con las tareas que se llevan a cabo en el citado Registro, pero ello no implica que el personal contratado revista la condición de empleado público o pueda obtener su equiparación salarial íntegra, por el sólo hecho de desempeñarse en el ámbito físico de una repartición pública, y bajo la dirección de la autoridad administrativa.

Y tan es así que la contratación de empleados por el Colegio para prestar colaboración en el Registro Inmobiliario es válida, que la Ley 8394 (B.O. del 20/01/11), derogatoria de la Ley 3691, establece que los contratos con personas especializadas en el servicio registral se celebrarán por el Colegio de Escribanos y que la entidad profesional será la responsable de su ejecución, rescisión y demás vicisitudes (cfr. art. 9 inciso c). Es decir que bajo el régimen legal que actualmente se encuentra vigente sigue siendo válida la contratación de personal por parte del Colegio de Escribanos para desempeñarse en el citado Registro del modo antes indicado.

Aunque las recurrentes invocan que el Colegio de Escribanos conculca el derecho de propiedad y elementales principios de justicia y equidad e igualdad, al no abonar las mismas sumas

remuneratorias que perciben los empleados del Registro que realizan iguales tareas y con igual categoría en concepto de fondo estímulo, la respuesta resulta claramente negativa.

En efecto, sin perjuicio de la modalidad de ejecución, no se observa quebrantamiento constitucional alguno en la autorización que la ley impugnada confiere al P.E. para aprovechar los beneficios de la incorporación de fuerza laboral de origen privado para mejorar el servicio público.

Es claro también que las alegaciones puntuales sobre los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y de igualdad ante la ley (arts. 14 bis y 16 de la CN), que dicen están conculcados, no pueden prosperar, atento a que si se aceptara como cierto que en virtud de la norma cuestionada los trabajadores contratados perciben una remuneración menor que la de los empleados públicos que desempeñan las mismas funciones en el ámbito del Registro Inmobiliario provincial, tal circunstancia, por si sola, tampoco transgrede norma constitucional alguna.

Ello es así porque la cláusula constitucional -art. 14 bis de la Constitución Nacional- según interpretación del Máximo Tribunal del país “ establece el principio de ‘igual remuneración por igual tarea’, entendido aun antes de su reglamentación por la ley de contrato de trabajo, como aquél opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquellas que se sustentan en motivos de bien común, como las de mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo del dependiente, puesto que no es sino una expresión de la regla más general de que la remuneración debe ser justa (Fallos: t. 265; 242, "in re" "Ratto, Sixto y otro c. Productos Stani S.A", sentencia del 26 de agosto de 1966, Rev. La Ley, t. 124, p. 83).

A su vez el precepto contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional -que también se alega conculcado en este caso- no significa sino el igual trato para con los individuos que se encuentran en condiciones similares, otorgándoseles idénticos derechos e imponiéndoseles cargas equivalentes.

Esto ha llevado a la doctrina a decir que: *“Si bien esta ‘categorización’ del principio de igualdad lo ha hecho más justo, esto es, más adecuado a su finalidad fundamental, paradójicamente lo ha relativizado y -en consecuencia- minimizado, haciéndolo depender totalmente del criterio subjetivo del juzgador. A partir de entonces se hizo necesario discernir -en cada caso concreto- cuándo una discriminación es válida o no. Para ello es menester adentrarse en las características que determina la clase o la circunstancia, lo cual da mucho margen para interpretaciones políticas que permiten convalidar verdaderos atropellos a la igualdad”*. (Miguel A. Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, T. II, Depalma 1º Edición, 1994, Pág. 115).

A la luz de tales pautas, es que no resulta irrazonable que los trabajadores contratados para prestar servicio en el Registro Inmobiliario, que se rigen por el régimen legal del personal del Colegio de Escribanos (cfr. punto 12º de la Ley n° 3691), tengan una remuneración diferente a la de los empleados públicos que prestan servicios en esa repartición y que se rigen por un marco legal totalmente diferente del que se aplica a los contratados (en la especie Ley n° 5473).

Ahora bien, las actoras, contradictoriamente, en la demanda, subsumen el contrato en la ley 3691 para invocar luego la Ley n° 20744, dos regímenes jurídicos diametralmente distintos. La prueba producida evidencia esa circunstancia. En efecto, intiman a la empleadora a exhibir el libro especial previsto por el Art. 52 de la LCT (CPA n.º 3, fs. 126) y demás documentación laboral propia de un contrato de trabajo regido por la LCT, reconociendo implícitamente la existencia de un contrato laboral de naturaleza privada.

A mayor abundamiento, la intervención de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC), en defensa de los derechos de las actoras, refuerza la confusión del planteo, en el entendimiento que estamos frente a un contrato de naturaleza privada.

Dicho esto, corresponde declarar, que la relación jurídica-laboral que vinculaba a las partes está encuadrada en la Ley 20.744.

Finalmente, siguiendo la lógica expuesta, es que el reclamo de diferencias salariales no puede prosperar, porque las partes no cumplen con los requisitos esenciales previstos en el art. 55 CPL necesarios para su procedencia. Ese incumplimiento impide su reconocimiento, ya que el caso en estudio no existe reclamo determinado en la demanda sobre los períodos que se pretenden.

Valórese, que la pericia contable precisa que las actoras recibieron incentivos a lo largo de los períodos julio/2009 a diciembre/2012, sin que se pueda colegir entonces, cuáles son los períodos impagos.

Los escritos de demanda deben contener un detalle completo de la pretensión formulada en términos claros y precisos. En el caso de autos, tratándose de un cobro de pesos, no resulta suficiente a los fines del cumplimiento del art. 55 CPL que las dependientes hayan reclamado diferencias salariales, porque en función de la exigencia del inc. e) y la naturaleza de la cuestión, ese reclamo debe ser formulado en la demanda, todo ello a los fines de poner en conocimiento del demandado la real pretensión, lo que no ocurrió en el caso.

Por las razones expuestas se advierte en el *sub lite*, que no tiene razón la parte actora en su planteo, toda vez que no concretó con exactitud la cosa demandada, ni precisó en términos claros y positivos su pretensión, aspectos que no pueden ser advertidos acertadamente por el juez en el marco de lo previsto por los arts. 55 y 57 primera parte del Código de Procedimiento Laboral

En consecuencia, el reclamo resulta improcedente.

Párrafo aparte, corresponde mencionar que aún en el caso en que la demanda hubiere estado redactada de conformidad al art. 55 CPL, lo cierto es que el informe contestado por el Ministerio de Economía (CPD n.º 3, fs. 395) acredita que conforme el art. 47 in fine y 48 última parte de la ley 5636, únicamente el personal perteneciente al Estado Provincial, de las unidades de Organización mencionadas en los arts 47 y 48, perciben este incentivo. Ello, también, impide su reconocimiento.

6. Sobre esta base, corresponde rechazar el agravio de la parte actora confirmando que el decisorio se ajusta a derecho -en este punto-.

Segundo agravio deducido por las Sras. Ferrazzano y Apestey. Las costas procesales.

1. La parte actora busca descalificar la decisión de primera instancia que considera injusta, con relación a la imposición de las costas. Dice que el *A quo* realiza una interpretación sesgada y tendenciosa de las constancias autos, porque es correcto el cálculo de esas diferencias denunciadas en el escrito de demanda.

2. La sentencia en crisis, luego del análisis de los rubros declarados procedentes, enuncia que "*En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a las actoras vencidas por ser ley expresa (cfr. art. 105 del CPCC supletorio).*".

3. Ahora bien, conforme lo considerado precedentemente y el rechazo de las diferencias salariales, no le asiste razón a la apelante, toda vez que la demanda fue desestimada en su totalidad.

Aclarado lo anterior, considero oportuno recordar que las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (vigente a la fecha de la sentencia atacada) en materia de costas del proceso brindan un abanico de posibilidades al juzgador que parten del principio general contenido en art. 105 del CPCC supletorio que dice "La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas" (llamado principio objetivo de la derrota), el que puede llegar a ceder ante la existencia de vencimientos recíprocos conforme los términos del art. 108 del CPCC supletorio (primera parte), lo que no acontece en el caso de autos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que "*el art. 108 del CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario*" (CSJT, "Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini SRL s/Cobro de Pesos", sent. n.º 69 del 20/02/2008). Y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)".

4. En base a lo anterior, y teniendo en cuenta que las actoras reclaman un solo rubro: diferencias salariales, que fue desestimado, es que la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las

constancias de la causa, habiendo sido efectuada dentro del margen de discrecionalidad que la normativa legal le otorga al juzgador y la que fue ejercida de modo debidamente fundada y razonable

5. En virtud de ello, es que corresponde rechazar este agravio, y confirmar la sentencia impugnada en el punto antes tratado.

Tercer agravio incoado por el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio.

1. El letrado Isas, apoderado de la demandada Colegio de Escribanos de Tucumán, se agravia de honorarios regulados a su parte y solicita que se los eleve a sus justos límites.

Dice que la limitación de la demanda y de la prueba aportada, no constituye un óbice para la determinación de la base regulatoria, ya que debe permitirse a los interesados formular una estimación de las diferencias salariales adeudadas. Que para el hipotético caso de que se rechace este recurso sobre la “base regulatoria”, solicita se aplique el art. 30 de la ley 5.480 que instrumenta un recurso de trámite rápido, simple y sin complicaciones, concretándose los principios de celeridad e informalidad que se justifican por la naturaleza de los honorarios.

2. Ahora bien, el decisorio en crisis da cuenta que a los letrados Edgardo Patricio Nogueira (matrícula profesional 5547) y Gonzalo Peñalba Pinto (matrícula profesional 4951), apoderados de las actoras, por su actuación profesional en las tres etapas del proceso de conocimiento, se les regula la suma de \$ 50.000 a cada uno, lo que totaliza el monto de \$ 100.000.

A su vez, al letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952) por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le fijan en concepto de emolumentos profesionales la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

Conforme lo tratado precedentemente (primer y segundo agravios), resulta desproporcionado regular igual monto (\$ 100.000) para ambas representaciones letradas, sin considerar su carácter de ganador o perdidoso.

A su vez, cabe considerar que no puede determinarse la base regulatoria para considerar la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales.

Sin embargo, teniendo presente las constancias de autos, corresponde adecuar la regulación de honorarios de la instancia anterior al resultado final y el rechazo de la demanda.

En atención a ello, cabe revocar la regulación de honorarios del letrado Isas, dictándose en sustitutiva: ***"Cuarta cuestión: ...3) Al letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952) por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 150.000 (pesos cien mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 07/12/2018 la suma de \$ 15.000 (pesos diez mil)"***.

3. Por lo considerado, cabe admitir el agravio deducido, en este sentido.

VII. Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación deducido por las actoras Elma Angela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey en contra de la sentencia n.º 261 del 02/05/2022, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

Respecto al recurso de apelación incoado por el letrado Alfredo Rubén Isas en contra de la sentencia del 02/05/2022, se admite su procedencia, revocándose parcialmente el punto IV-, dictándose en sustitutiva: ***"IV - Regular honorarios: ... 3) Al letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952) las sumas de \$ 150.000 (pesos cien mil) y \$ 15.000 (pesos diez mil), regulados al 02/05/2022."*** ASI LO DECLARO.

VIII. COSTAS de la alzada:

Atento el resultado del recurso de apelación deducido por Elma Angela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey, se imponen las costas a su cargo por resultar vencidas (Art. 62 CPCyC, supletorio) y en cuanto al recurso del letrado Alfredo Rubén Isas (por derecho propio), se exime de costas a las partes, atento la naturaleza de la cuestión planteada (Art. 61 inc. 1- del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

IX. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios de los letrados por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/10/2024 (tasa activa BNA, Coleg. Abog. de Tucuman, 217,36%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado letrado Gonzalo Peñalba Pinto (matrícula profesional 4951),

la suma de \$ 79.408 (Base actualizada \$317.634 x 25 % de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).

Al letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952) la suma de \$142.935 (Base actualizada \$ 476.451 x 30 % de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).

Al resultar éstas regulaciones inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 y el art. 38 –in fine- de la ley 5480, elevo la misma a la suma de **\$200.000 (pesos doscientos mil)** equivalentes al valor de media consulta escrita vigente, para cada profesional. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI.

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I, integrado,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por las actoras Elma Angela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey, en contra de la sentencia n.° 261 del 02/05/2022, la que se confirma, conforme lo tratado.

II.-ADMITIR el recurso de apelación deducido por el letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952), por derecho propio, en contra de la sentencia del 02/05/2022, revocándose parcialmente el punto IV-, dictándose en sustitutiva: *"IV - Regular honorarios: ... 3) Al letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952) las sumas de \$150.000 (pesos cien mil) y \$ 15.000 (pesos diez mil), regulados al 02/05/2022."*, por lo considerado.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- HONORARIOS: Al letrado letrado Gonzalo Peñalba Pinto (matrícula profesional 4951), la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil). Al letrado Alfredo Rubén Isas (matrícula profesional 1952) la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.